



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 004409-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 03820-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **LUIS DIEGO RICSER ESQUIVEL**
Entidad : **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL PERÚ**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 11 de diciembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03820-2023-JUS/TTAIP de fecha 2 de noviembre de 2023, interpuesto por **LUIS DIEGO RICSER ESQUIVEL** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL PERÚ** con fecha 5 de octubre de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 5 de octubre de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó se le remita a su correo electrónico la información que a continuación se detalla:

*“(i) Cantidad de estudiantes de pregrado y postgrado de todas las sedes a nivel nacional que se afiliaron al **Seguro Integral de Salud** al momento de la matricula en los ciclos 2022-I, 2022-11, 2023-I y 2023-11, de conformidad con el artículo 126 de la Ley Universitaria.*

*(ii) De ser el caso, cantidad de estudiantes de pregrado y postgrado de todas las sedes a nivel nacional que se afiliaron al **seguro de salud proveído** por la universidad de acuerdo a su disponibilidad presupuestaria al momento de la matricula en los ciclos 2022-I, 2022-11, 2023-I y 2023-11, de conformidad con el artículo 126 de la Ley Universitaria.*

(iii) Nombre de la(s) compañía(s) de seguros con la(s) que la Universidad ha contratado algún producto de seguros y los tipos de productos de seguros contratados con la finalidad de ofrecerlos (o destinados) a los estudiantes de pregrado y postgrado de la Universidad de todas las sedes a nivel nacional, de conformidad con el artículo 128 de la Ley Universitaria.

(iv) Cantidad de estudiantes de pregrado y postgrado de todas las sedes a nivel nacional que hayan contratado algún producto de seguros ofrecido por la Universidad y el tipo de producto de seguro que los estudiantes hayan contratado, de conformidad con el artículo 128 de la Ley Universitaria.

(v) Tipos específicos de seguros de salud que la universidad haya contratado con las compañías de seguro para ofrecer a los estudiantes de pregrado y postgrado de

todas las sedes a nivel nacional y el código de registro SBS de cada uno de los seguros, de conformidad con el artículo 128 de la Ley Universitaria.

(vi) Cantidad de estudiantes de pregrado y postgrado de todas las sedes a nivel nacional que hayan contratado un seguro de salud ofrecido por la Universidad y, de ser positiva la contratación, el tipo de seguro de salud contratado, de conformidad con el artículo 128 de la Ley Universitaria

(vii) Copia de reglamentos, directivas o manuales aprobados por la Universidad que regulen el proveimiento y/u ofrecimiento de productos de seguros destinados a los estudiantes de pregrado y postgrado de las sedes a nivel nacional.”

Con fecha 2 de noviembre de 2023 el administrado interpuso el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud de acceso a la información pública en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante Resolución N° 004076-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA¹ se admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos.

Al respecto, mediante Escrito S/N ingresado con fecha 6 de diciembre de 2023, la entidad señaló lo siguiente:

“(…) las universidades privadas se encuentran parcialmente sometidas a un deber de brindar la información pública que sea requerida por cualquier ciudadano; dicha información necesariamente debe encontrarse estrechamente vinculada al servicio público que esta brinda, en este caso, el servicio de educación.

*No solo ello, sino que en virtud de lo establecido por el artículo 9 de la Ley de Transparencia, la exigencia aplicable a las universidades privadas **se limita en específico únicamente** a la información vinculada a: (i) las características del servicio de educación que prestan, (ii) sus tarifas y (iii) información sobre las funciones administrativas que ejercen, tales como la emisión de títulos profesionales, por mencionar un ejemplo. De este modo, la información a la que podrá acceder un ciudadano bajo la Ley de Transparencia solo podrá estar vinculada a los aspectos señalados. Toda información restante (por ejemplo, contratos de trabajo o información de seguridad social) no se considera de acceso público y no puede ser entregada.*

(…)

(…) en el presente caso la información requerida por el Sr. Ricser no se encuentra directamente vinculada a los servicios educativos que brinda la UTP como universidad privada. Según podrá observarse del alcance de los pedidos de información que forman parte de la Solicitud presentada por el Sr. Ricser - y que han sido detallados en el numeral 1.1 del presente escrito-, los datos requeridos versan sobre (i) las afiliaciones a seguros de salud por parte de los estudiantes de pregrado y postgrado, (ii) las compañías y tipos de seguros contratados, así como (iii) los instrumentos que regulen su ofrecimiento a dichos estudiantes. Ninguno de esos supuestos se encuentra incluido en los específicos aspectos bajo los cuales una universidad privada está obligada a entregar información.

En efecto, resulta evidente que ningún extremo de la Solicitud se encuentra estrechamente vinculado al servicio educativo prestado, a las tarifas establecidas por la universidad ni a las funciones administrativas que ejerce con prerrogativa del

¹ Resolución notificada a la entidad con fecha 1 de diciembre de 2023, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

Estado. Por tal motivo, la entrega de la información requerida por el Sr. Ricser no resultaba ni resulta exigible a la UTP.”

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27860, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por otro lado, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Finalmente, el artículo 9 de la Ley de Transparencia precisa que las personas jurídicas sujetas al régimen privado descritas en el inciso 8) del Artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, que gestionen servicios públicos o ejerzan funciones administrativas del sector público bajo cualquier modalidad están obligadas a informar sobre las características de los servicios públicos que presta, sus tarifas y sobre las funciones administrativas que ejerce.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada es de acceso público y consecuentemente debe ser entregada al recurrente.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ En adelante, Ley N° 27444.

general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Ahora bien, con relación a la información que se encuentra obligada a entregar una universidad privada, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04146-2009-PHD/TC, ha señalado lo siguiente:

“8. Como se recordará, el derecho a la educación ha sido reconocido como un “servicio público”, debido a su carácter prestacional, el cual, y sin distingo alguno, esta orientado a la satisfacción de necesidades que repercuten sobre el interés general. Por ello, aquella información que se encuentre estrechamente vinculada con este servicio, debe de ser brindada a cualquier ciudadano que así lo solicite, ya que de lo contrario dichos actos se configurarían como lesivos al derecho fundamental de acceso a la información pública.”

En cuanto a ello, es oportuno tener en cuenta que el artículo 9 de la Ley de Transparencia hace referencia a las personas jurídicas sujetas al régimen privado que prestan servicios públicos, estableciendo expresamente que: *“Las personas jurídicas sujetas al régimen privado descritas en el inciso 8) del Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444 que gestionen servicios públicos o ejerzan funciones administrativas del sector público bajo cualquier modalidad están obligadas a informar sobre las características de los servicios públicos que presta, sus tarifas y sobre las funciones administrativas que ejerce.”*

En el caso de autos, el recurrente solicitó siete (7) ítems de información detallados en los antecedentes de la presente resolución, siendo que interpuso el recurso de apelación materia de análisis en aplicación del silencio administrativo negativo.

No obstante, a nivel de los descargos presentados a nivel de esta instancia, la entidad señaló que la información requerida por el administrado no se vincula directamente con el servicio educativo que esta brinda, ni con sus tarifas o funciones administrativas, puntualizando que tiene la calidad de universidad privada.

Sobre el particular, en primer lugar, se debe tomar en consideración que la Universidad Tecnológica del Perú presta un servicio público referido a la educación, por consiguiente se encuentra obligada a brindar información relacionada con: a) las características de los servicios públicos que presta; b) sus tarifas; y c) las funciones administrativas que ejerce.

En el caso de autos, la información requerida se relaciona con la afiliación al Seguro Integral de Salud y a otros seguros de naturaleza particular que la entidad haya podido contratar, respecto a lo cual resulta relevante traer a colación los artículos 126 y 128 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, que prevén lo siguiente:

“CAPÍTULO XIV: BIENESTAR UNIVERSITARIO

Artículo 126. Bienestar universitario

Las universidades brindan a los integrantes de su comunidad, en la medida de sus posibilidades y cuando el caso lo amerite, programas de bienestar y recreación. Fomentan las actividades culturales, artísticas y deportivas. Atienden con preferencia, la necesidad de libros, materiales de estudio y otros a los profesores y estudiantes mediante procedimientos y condiciones que faciliten su uso o adquisición.

Al momento de su matrícula, los estudiantes se inscriben en el Sistema Integral de Salud o en cualquier otro seguro que la universidad provea, de acuerdo a su disponibilidad presupuestaria.

Las universidades promueven políticas públicas de lucha contra el cáncer, mediante la suscripción de los convenios correspondientes. Ello incluye la realización de un chequeo médico anual a todos los estudiantes.
(...)

Artículo 128. Seguro universitario

Las universidades pueden ofrecer un seguro a los miembros de la comunidad universitaria. (subrayado agregado)

Bajo este marco legal, se aprecia que toda universidad ya sea pública o privada se encuentra en la obligación de verificar que sus estudiantes se encuentren inscritos en el Seguro Integral de Salud, o, en todo caso, en otro seguro que pueda proveer la misma casa de estudios, aspecto que debe validarse al momento de efectuarse la matrícula correspondiente.

En dicha línea, la entidad cuenta con instrumentos de gestión que regulan de manera taxativa la aludida obligación legal, a manera de ejemplo se tiene la

“Guía del ingresante – Evaluación de Documentos 2023 Ciclo – Marzo – San Juan de Lurigancho”⁴, en el cual se establece lo siguiente:

“B. PAGOS A REALIZAR

- Realiza el pago de la Matrícula* durante las fechas indicadas en el Formato de Costo.
- Si necesitas factura, únicamente por los derechos de Admisión, Matrícula y/o Programa de Salud Estudiantil, solicítala en el Portal de Admisión admision.utp.edu.pe

(...)

(*) **Validación de seguro de salud:** Es importante indicar que en caso cuentes con el seguro particular o SIS, puedes solicitar la validación de tu seguro de salud durante tu proceso de inscripción, siguiendo el procedimiento informado en la sección I de esta Guía o tienes la opción de contratar el Programa de Salud Estudiantil (PSE) brindado por la UTP realizando el pago detallado en la Ficha de Costo.

(...)

I. VALIDACIÓN DE SEGURO DE SALUD

De acuerdo con el art. 126 de la Ley Universitaria, al momento de su matrícula, los estudiantes se inscriben en el SIS o en cualquier otro seguro que la universidad provea, es por ello que durante tu proceso de inscripción la UTP validará si cuentas con un seguro de salud vigente (SIS o seguro particular) el cual deberá estar registrado en SUSALUD <https://app1.susalud.gob.pe/registro/>. Si deseas inscribirte en el SIS, puedes escribir al correo sis@sis.gob.pe para obtener mayor información.

Si durante tu proceso de inscripción no pudiste validar tu Seguro de Salud y ya cuentas con uno, podrás solicitar el trámite de Validación de Seguro de Salud registrando una solicitud en admision.utp.edu.pe. Tienes hasta el 01 de abril para realizar tu trámite.

Si validaste tu Seguro de Salud pero deseas afiliarte a nuestro Programa de Salud Estudiantil (PSE), deberás registrar una en admision.utp.edu.pe hasta el 01 de abril. La UTP generará un cargo en tu cuenta el cual deberás pagar máximo 48 horas después, caso contrario se rechazará la solicitud.

Si ya realizaste el pago correspondiente y luego decides validar tu seguro, la UTP realizará la transferencia del monto pagado durante tu ingreso a tus cuotas pendientes. En caso deseas que se te haga el pago directo, deberás registrar una solicitud en el Portal de SAE en Línea: <https://info.utp.edu.pe/> (subrayado agregado)

En tal virtud, a criterio de este Colegiado, la información relacionada al Seguro Integral de Salud u otro que provea la entidad, se vincula de manera directa con la prestación del servicio de educación superior universitaria, puesto que ello se encuentra como un requisito para poder realizar el proceso de matrícula

⁴ Documento disponible en la siguiente página web: <https://utp.edu.pe/sites/default/files/transparencia/ADM%20-%20GU639%20Gu%C3%ADa%20del%20ingresante%20-%20Evaluaci%C3%B3n%20de%20Documentos%202023%20Ciclo%20-%20Marzo%20-%20Lima%20S.J.L.pdf>
[Fecha de consulta: 11 de diciembre de 2023]

correspondiente, lo cual se enmarca en la obligación de publicidad relacionada a las características de los servicios públicos que presta la entidad.

En ese sentido, se aprecia que el requerimiento del administrado se encuentra vinculado a los siguientes aspectos: **(i)** cantidades de alumnos (ítems i, ii, iv y vi de la petición informativa); **(ii)** nombres de compañías de seguros y tipos de seguros (ítems iii y v de la petición informativa); y **(iii)** instrumentos de gestión vinculados al tema del aseguramiento de estudiantes universitarios (ítem vii de la petición informativa), todo lo cual se encuentra conforme a la normativa previamente anotada y en el marco del servicio público de educación que brinda la entidad.

Al respecto, esta instancia considera necesario precisar que la información requerida dentro del presente procedimiento no implica la divulgación de datos personales de individualización y contacto, por lo que la petición informativa no se enmarca dentro de la excepción regulada en el numeral 5 del artículo de la Ley de Transparencia.

Por otro lado, en cuanto a la información requerida en los ítems i, ii, iv y vi de la petición informativa, en la medida que el recurrente ha solicitado cifras o datos numéricos agrupados por criterios específicos, como asegurados en el Seguro Integral de Salud y otros seguros que haya podido proveer la entidad, es preciso destacar lo establecido en el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, conforme al cual la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la Administración Pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el mismo sentido, conforme al cuarto párrafo de la misma norma el derecho de acceso a la información pública no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean. Asimismo, indica dicha norma que no califica en esta limitación el procesamiento de datos preexistentes de acuerdo con lo que establezcan las normas reglamentarias, salvo que ello implique recolectar o generar nuevos datos.

Finalmente, el artículo 16-A del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁵, establece que el procesamiento de datos preexistente consiste en la presentación de la información bajo cualquier forma de clasificación, agrupación o similar que permita su utilización, y que dicho procesamiento opera respecto de información contenida en una base de datos electrónica, o cuando la entidad tenga la obligación de gestionar la información en una base de datos electrónica.

Conforme a las normas citadas, el derecho de acceso a la información pública solo implica la obligación de la entidad de entregar la información con la que cuente o se encuentre obligada a contar, por lo que no tiene el deber de crear información, ni efectuar análisis o evaluaciones de la información con la que cuenta.

No obstante ello, dicha normativa ha establecido un supuesto en el cual es posible que la entidad entregue información que suponga una agrupación de la

⁵ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

misma, bajo algún criterio de clasificación, supuesto al que ha denominado “procesamiento de datos preexistentes”. Sin embargo, ha sujetado la aplicación de dicho procesamiento por parte de una entidad a dos condiciones: i) la primera, que dicho procesamiento se efectúe en base a “datos preexistentes”, es decir, que no tengan que recolectarse o generarse nuevos datos para que pueda realizarse el procesamiento de información, y ii) la segunda, que dicho procesamiento se realice conforme a lo indicado en la norma reglamentaria correspondiente, la cual en este caso ha establecido que para que se realice dicho procesamiento la entidad debe contar o estar obligada a contar con una base de datos electrónica a partir de la cual pueda efectuar dicha operación.

Es decir, en los casos en que el solicitante pretenda acceder a información agrupada bajo algún criterio de clasificación, la entidad debe entregarla siempre que cuente o se encuentre obligada a contar con una base de datos electrónica de la cual pueda extraer la información solicitada, y siempre que dicho procesamiento de información no suponga la recolección o generación de nueva información.

En dicho contexto, en el caso que la entidad no cuente o no tenga la obligación de contar con una base de datos electrónica de la cual pueda extraer la información solicitada para su procesamiento, o que dicho procesamiento de datos suponga la necesidad de recolectar o generar nuevos datos, deberá informar de manera clara y precisa al recurrente la ausencia de alguna de estas condiciones para efectuar el aludido procesamiento de datos preexistente, en la medida que es obligación de la entidad motivar debidamente la denegatoria de la solicitud de información.

En el caso de autos, la entidad no ha cumplido con precisar si no posee o no se encuentra obligada a poseer una base de datos electrónica a partir de la cual pueda procesar y entregar la información solicitada, en este extremo, y, si la atención de la solicitud va a suponer recolectar o generar datos que no se encuentran en dicha base de datos electrónica, pese a que tenía la carga de acreditar dichas condiciones.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y disponer la entrega al recurrente de la información requerida, o en su defecto precisar en cuanto a los ítems i, ii, iv y vi de la petición informativa que no cuenta o no tiene la obligación de contar con una base de datos electrónica que le permita extraer los datos requeridos en su solicitud, conforme los argumentos expuestos previamente.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

SE RESUELVE:

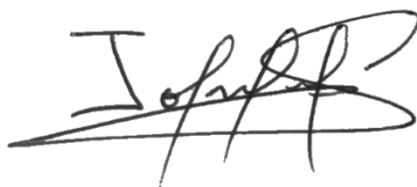
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **LUIS DIEGO RICSER ESQUIVEL**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL PERÚ** efectuar la entrega de la información pública solicitada por el recurrente, o en su defecto precisar en cuanto a los ítems i, ii, iv y vi de la petición informativa que no cuenta o no tiene la obligación de contar con una base de datos electrónica que le permita extraer los datos requeridos en su solicitud, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL PERÚ** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **LUIS DIEGO RICSER ESQUIVEL** y a la **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL PERÚ**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vlc